

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 017

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2020-00100	GOBY ESNEYDER CHAVERRA GARCIA	HOMICIDIO AGRAVADO	218	2/02/2024	REDIME 2 MESES Y 0,5 DIAS
2	2	2016-00697	JAIRO ANDRES PARRA BENAVIDES	HOMICIDIO AGRAVADO	101	18/01/2024	REDIME 1 MES Y 3,25 DIAS
3	2	2020-00114	ROBINSON TAPIA MONA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	203	1/02/2024	LIBRA ORDEN DE CAPTURA
4	2	2023-00249	DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA	HOMICIDIO SIMPLE	179	31/01/2024	REDIME 1 MES Y 8,5 DIAS
5	2	2018-00413	RODRIGO MANUEL URDAS TORRES	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	221	2/02/2024	REDIME 2 MESES Y 13 DIAS
6	2	2019-00041	EVELIO ORTIZ MACIAS	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	215	2/02/2024	REDIME 5 MESES Y 8,5 DIAS
7	2	2023-00270	BRAYAN ANDRES NIÑO ARIAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	207	2/02/2024	NIEGA POR IMPROCEDENTE FIGURA DEL SERVICIO DE UTILIDAD PUBLICA DE LA LEY 2292/2023
8	2	2018-00349	WILLIAM GOMEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	235	5/02/2024	REDIME 1 MES Y 7,5 DIAS
9	2	2010-00150	JHON JAIRO PRIETO HERRERA	HOMICIDIO AGRAVADO	202	1/02/2024	REDIME 4 MESES Y 2,5 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 22 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 22 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACIAS**

Auto interlocutorio No. 0221

Radicado: 08 001 60 08 768 2014 00748 00
C.U.R. Interno: 2018-00413
Sentenciado: Rodrigo Manuel Urdas Torres
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Redención de pena
Decisión: Concede redención

Acacias (Meta), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO:

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **RODRIGO MANUEL URDAS TORRES**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias.

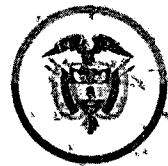
2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el último acto aproximadamente en septiembre de 2014, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla condenó a **RODRIGO MANUEL URDAS TORRES** como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, mediante sentencia del 20 de abril de 2017.

En consecuencia, le impuso la pena principal de veinte (20) años de prisión, como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 28 de enero de 2015 hasta la fecha, lo que significa que ha descontado ciento ocho (108) meses y cinco (5) días de prisión física efectiva.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a veintinueve (29) meses y nueve (09) días.



3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado RODRIGO MANUEL URDAS TORRES cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.4. Caso en concreto:

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 148-CPMS TD 14729 PB 21 radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 30 de enero, por

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de RODRIGO MANUEL URDAS TORRES:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18912655	Enseñanza	01/04/2023 - 30/06/2023	284	Sobresaliente
19006544	Enseñanza	01/07/2023 - 30/09/2023	300	Enseñanza

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las quinientas ochenta y cuatro (584) horas que por concepto de enseñanza se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a setenta y tres (73) días, lo que es igual a dos (2) meses y trece (13) días.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	29	09.00
Redención concedida hoy	02	13.00
Total:	31	22.00

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. Finalmente, ingresa al despacho correo electrónico del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla a través del cual remite la solicitud de redosificación de pena elevada por el sentenciado RODRIGO MANUEL URDA TORRES.



De la revisión del expediente se advierte que a través de auto interlocutorio No. 2064 del 09 de octubre de 2023, este despacho negó redosificación de pena; decisión contra la cual el penado interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación,

Con auto No. 2344 del 28 de noviembre de 2023 este estrado judicial no repuso la decisión confundida y concedió la alzada ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio; decisión que se materializó a través de oficio No. 2827 del 16 de enero de 2023 (sic), enviado vía correo electrónico en la misma calenda sin que a la fecha se tenga conocimiento de la decisión de segunda instancia.

De esa manera y sobre el tema alusivo a la redosificación de la pena, por ahora este despacho carece de competencia para su pronunciamiento, ya que la decisión en tal sentido se encuentra a cargo del funcionario judicial de segunda instancia conforme lo dispone el artículo 177 del C.P.P; postura que se acompaña con la adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² frente a dichos temas conceptuales, y, por lo que no es procedente emitir un pronunciamiento novedoso sobre ese mecanismo liberatorio reclamado.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

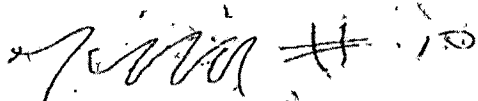
RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado RODRIGO MANUEL URDAS TORRES el monto de dos (2) meses y trece (13) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

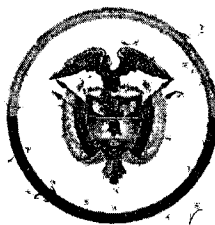
SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ.-

² Huelga mencionar que el efecto de la decisión se aplica bajo el entendimiento que de antaño ha brindado la jurisprudencia especializada, es decir, que esta determinación no impide al juez ejecutor resolver las demás solicitudes del penado que sean distintas a la naturaleza de la que se recurre por vía de alzada, tópico sobre el que se predica con exclusividad la inviabilidad del decisor vigía (CSJ STP del 23 de abril de 2009, radicado 41550).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 0202

Radicado:	50 573 61-05 641.2007.80157-00
C.U.R. Interno:	2010 - 00150
Sentenciado:	Jhón Jairo Prieto Herrera
Delito:	Homicidio agravado
Tipo de actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Asunto:	Redención de pena
Decisión:	Concede redención

Acacías (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por JHON JAIRO PRIETO HERRERA, privado de la libertad en Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2007, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta) condenó a JHON JAIRO PRIETO HERRERA como penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado en concurso homogéneo, mediante sentencia del 19 de febrero de 2008.

En consecuencia, le impuso las penas principales de cuarenta (40) años de prisión, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena restrictiva.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, mediante decisión del 10 de marzo de 2009, confirmó la sentencia condenatoria, aclarando que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado corresponde a veinte (20) años.



2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2007 hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de ciento noventa y seis (196) meses y cinco (5) días en detención física.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación se le ha reconocido redención de pena equivalente a cincuenta y ocho (58) meses cuatro punto ocho mil ciento veinticinco (4.8125) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado JHON JAÍRO PRIETO HERRERA cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo fungió como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde al juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena en cualquiera de las referidas actividades a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente.

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



A4

la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar esta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.4. Caso en concreto.

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 148-CPMSACS TD 13891 P.3 del 12 de diciembre de 2023², radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 26 de diciembre hogaño, por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de JHON JAIRO PRIETO HERRERA:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18782428	Estudio	01/10/2022-31/12/2022	366	Sobresaliente
18806350	Estudio	01/01/2023-31/03/2023	378	Sobresaliente
18890048	Estudio	01/04/2023-30/06/2023	354	Sobresaliente
18983826	Estudio	01/07/2023-30/09/2023	372	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue calificada en la categoría de ejemplar.

De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las mil cuatrocientos setenta (1.470) horas que por concepto de estudio se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a ciento veintisiete (122.5) días, lo que es igual a cuatro (04) meses y dos punto cinco (2.5) días.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	54	04.8125

² Cuaderno original del despacho, folios 79 y ss. Ingresado al despacho el 3 de enero de 2024.



Redención concedida hoy	04	02.50
Total:	58	07.3125

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obré dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

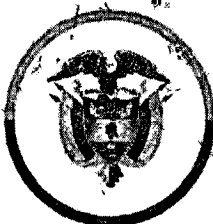
PRIMERO. RECONOCER al sentenciado JHON JAIRO PRIETO HERRERA el monto de cuatro (04) meses y dos punto cinco (2.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 235

Radicado:	11001600001620140605800
C.U.R. Interno:	2018-00349
Sentenciado:	William Gómez
Delito:	Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Tipo de actuación:	De parte
Asunto:	Redención de pena
Decisión:	Redime

Acacías (Meta), cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **WILLIAM GÓMEZ**, privado en la Colonia Penal del Oriente de Mínima seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos desde mayo de 2014, el Juzgado 38 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM GÓMEZ** como responsable de la conducta punible de acto sexual con menor de 14 años con circunstancias de agravación en concurso homogéneo, mediante sentencia del 9 de marzo de 2017.

En consecuencia, le impuso la pena principal de ciento sesenta y dos (162) meses de prisión, como también la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por el mismo lapso de la pena restrictiva, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que mediante providencia del 25 de mayo de 2017, redujo la pena de prisión, imponiendo ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión.

2.2. Por cuenta de la actuación de la referencia a permanecido privado de la libertad en desde el 23 de Septiembre de 2014, por lo tanto se establece que el sentenciado ha



descontado un total de ciento doce (112) meses trece (13) días en detención física efectiva.

2.3. Se le ha reconocido redención de pena equivalente a veintisiete (27) meses dieciséis puntos cinco (16.5) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia:

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el Sentenciado WILLIAM GÓMEZ cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal, consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde al juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6), y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.4. Caso en concreto.

La Colonia Penal del Oriente de Mínima seguridad de Acacias allegó el oficio No. 130-CPOMSACS-AJUR-2024EE0233980 del 27 de noviembre de 2023², por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de WILLIAM GÓMEZ:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18994258	Trabajo	01/07/2023-30/09/2023	600	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia allegada el 22 de enero de 2024 se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las seiscientos (600) horas que por concepto de trabajo se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a treinta y siete punto cinco (37.5) días, lo que es igual a un (1) mes siete punto cinco (7.5) días.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	27	16.50
Redención concedida hoy	01	07.50
Total:	28	24.00

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de

² Cuaderno original del despacho, folio 93 y ss. Ingresado al despacho el 22 de enero de 2024.



reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. Dado que no se observa la remisión de certificados relativos a los meses de abril a junio de 2023, se ordena oficiar a la Dirección de la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias para se examine la cartilla biográfica del sentenciado y de evidenciar la existencia de actividades ejecutadas por el sentenciado, remita de manera inmediata los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, junto con los soportes respectivos para examinar la viabilidad de su reconocimiento.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

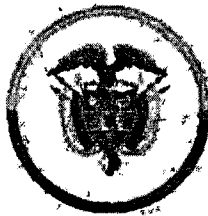
PRIMERO. RECONOCER al sentenciado WILLIAM GÓMEZ el monto de un (1) mes siete puntos cinco (7.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia,

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto Interlocutorio No. 207

Radicado: 11 001 60 00 015 2020 04823 00
C.U.R. Interno: 2023-00270
Sentenciado: Bryan Andrés Niño Arias
Delito: Hurto calificado y agravado
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Servicio de utilidad pública de la Ley 2292 de
2023.
Decisión: Niega

Acacías (Meta), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de la figura de servicio de utilidad pública de la Ley 2292 de 2023, como sustitutiva de la prisión intramural elevada por el sentenciado **BRAYAN ANDRÉS NIÑO ARIAS**, privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 26 de agosto de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá condenó a **BRAYAN ANDRÉS NIÑO ARIAS** como responsable del delito de hurto calificado y agravado, mediante sentencia del 09 de diciembre de 2020.

En consecuencia, le impuso la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, como también la accesoría de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, negando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (I) del 26 al 27 de agosto de 2020 (2 días), y, (II) desde el 31 de agosto de 2023, y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado cinco (5) meses y cuatro (4) días de prisión física efectiva.

2.3. No se ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la prisión domiciliaria dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si acorde con los medios de prueba que reposan en la actuación, resulta viable concluir que el sentenciado **BRAYAN ANDRÉS RIÑO ARIAS** cumple los lineamientos normativos establecidos para reconocer a su favor la figura de servicio de utilidad pública de la Ley 2292 de 2023 como sustitutiva de la prisión intramural.

3.3. Aspectos conceptuales.

La Ley 2292 de 2023 determina que las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, o condenadas a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública.

La medida sustitutiva podrá aplicarse en los casos en los que exista concurso de conductas punibles respecto de las cuales proceda la prisión domiciliaria.

La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.

El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

3.4. Caso en concreto.

Como primera medida se advierte que el reconocimiento de la figura consagrada en la Ley 2292 de 2023, no es aplicable para el caso concreto como se expone a continuación:

De la lectura atenta de la Ley 2292 de 20023 se establece que su ámbito de aplicación se sitúa sobre una población determinada; en efecto, fue promulgada con la finalidad de adoptar acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria.

De manera, que la citada disposición se trata de una acción afirmativa en favor de las mujeres cabeza de familia. Sobre el tema la Corte Constitucional ha sostenido que las acciones afirmativas o de discriminación positiva tienen por objeto promover condiciones de igualdad material, en este caso a través de leyes, las cuales buscan beneficiar a ciertos grupos o personas que, por sus condiciones, requieren de medidas especiales para el ejercicio pleno de sus derechos.

Así las cosas, una ley que se rige por acciones afirmativas no puede ser aplicada para la población en general como lo pretende el aquí sentenciado, puesto que la misma haría perder su propósito y naturaleza.

Por otra parte, la finalidad de esta normatividad es la de ofrecer un tratamiento diferenciado a personas determinadas, en este caso, a las mujeres que históricamente han tenido que padecer condiciones de desigualdad social y económica. Por tanto, como quiera que el sentenciado BRAYAN ANDRÉS NIÑO ARIAS no hace parte de este grupo, la petición de resulta improcedente.

4. - OTRAS DETERMINACIONES:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (I) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, (II) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad, y, (III) requerir al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías allegar los certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **BRAYAN ANDRÉS NIÑO ARIAS**, con los soportes respectivos.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

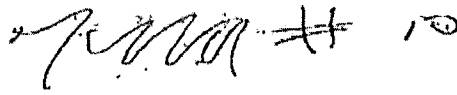
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente la figura de servicio de utilidad pública de la Ley 2292 de 2023 como sustitutiva de la prisión intramural elevada por el sentenciado **BRAYAN ANDRÉS NIÑO ARIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

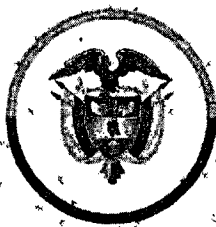
SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 0215

Radicado:	50 001.60 00 567 2017.02591 00
C.U.R. Interno:	2019 - 00041
Sentenciado:	Evelio Ortiz Macías
Delito:	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Tipo de actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Asunto:	Redención de pena
Decisión:	Concede redención

Acacías (Meta), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por **EVELIO ORTIZ MACÍAS**, privado de la libertad en Cárcel y Penitenciaria, de Mediana Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio condenó a **EVELIO ORTIZ MACÍAS** como penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo, mediante sentencia del 12 de octubre de 2018.

En consecuencia, le impuso las penas principales de ciento cincuenta (150) meses de prisión, así como también la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva.

2.2. En razón del proceso de la referencia, ha estado privado de la libertad desde el 6 de abril de 2018 hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de sesenta y un (61) meses y veintisiete (27) días en detención física.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación se le ha reconocido redención de pena por el monto de dieciocho (18) meses y diez punto cinco (10.5) días.



3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado EVELIO ORTIZ MACÍAS cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde al juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena--en cualquiera de las referidas actividades-- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.4. Caso en concreto.

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 148-CPMS ACACIAS TD 14735 P. 4 del 15 de diciembre de 2023², radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 02 de enero de 2024, por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de EVELIO ORTIZ MACÍAS.

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18783859	Trabajo	01/10/2022-31/12/2022	520	Sobresaliente
	Enseñanza		60	
18813348	Trabajo	01/01/2023-31/03/2023	632	Sobresaliente
18894646	Trabajo	01/04/2023-30/06/2023	632	Sobresaliente
18990288	Trabajo	01/07/2023-30/09/2023	632	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue calificada en la categoría de ejemplar.

De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993,

En ese entendido, las dos mil cuatrocientos dieciséis (2.416) horas que por concepto de trabajo, y, las sesenta (60) horas que por concepto de enseñanza se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a ciento cincuenta y ocho punto cinco (158.5) días, lo que es igual a cinco (05) meses y ocho punto cinco (8.5) días.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	18	10.50
Redención concedida hoy	05	08.50
Total:	23	19.00

² Cuaderno original del despacho, folios 26 y ss. Ingresado al despacho el 9 de enero de 2024.



4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

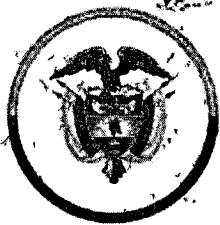
PRIMERO. RECONOCER al sentenciado EVELIO ORTIZ MACÍAS el monto de cinco (05) meses y ocho punto cinco (8.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ:-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS.**

Auto interlocutorio No. 0179

Radicado:	05 001.60 00 206 2013 45337-00
C.U.R. Interno:	2023 - 00249
Sentenciado:	Diego Alberto Grajales Moncada
Delito:	Homicidio simple -víctima menor de edad- y otros
Tipo de actuación:	De oficio
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Asunto:	Redención de pena
Decisión:	Concede redención

Acacías (Meta), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por **DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA**, privado de la libertad en la Colonia Penal del Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Caldas (Antioquia), condenó a **DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA** como penalmente responsable de los delitos homicidio simple víctima menor de edad, tentativa de homicidio y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o tenencia, mediante sentencia del 23 de abril de 2014.

En consecuencia, le impuso las penas de doscientos setenta (270) meses de prisión, como también la acesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años y la privación de la tenencia y porte de armas por un término de quince (15) años, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 05 de diciembre de 2013¹ hasta la fecha, lo que significa que ha descontado, ciento veintiún (121) meses y veintiséis (26) días de prisión física efectiva.

¹ Cuaderno original, folio 9. Boleta de encarcelación No. 71 del 5 de octubre de 2022.



2.3. Por otra parte, en providencias anteriores² se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a veintisiete (27) meses y siete punto cinco (7.5) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena en cualquiera de las referidas actividades a las Juces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido³, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

² Cuaderno original, folio 130. Auto No. 1839 del 7 de septiembre de 2023.

³ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



3.4. Caso en concreto.

La Colonia Penal del Oriente de Mínima Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 130-CPOMSACS-AJUR-2023EE0247823 del 14 de diciembre de 2023⁴, radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 26 de diciembre hogano, por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERÍODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18994436	Trabajo	01/07/2023-30/09/2023	616	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue calificada en la categoría de ejemplar.

De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las seiscientos dieciséis (616) horas que por concepto de trabajo se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a treinta y ocho punto cinco (38.5) días, lo que es igual a un (01) mes ocho punto cinco (08,5) días.

3.5. Redención de pena actual.

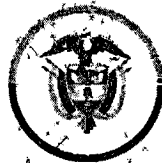
Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	27	07,50
Redención concedida hoy	01	08,50
Total:	28	16,00

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de

⁴ Cuaderno original del despacho, folios 172 y ss. Ingresado al despacho el 13 de enero de 2024.



reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. Dado que no se observa la remisión de certificados relativos a los meses de abril de 2022 a marzo de 2023 solicitados por el penado en su escrito, se ordena oficiar a la Dirección de la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias para se examine la cartilla biográfica del sentenciado y de evidenciar la existencia de actividades ejecutadas por el sentenciado, remita de manera inmediata los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, junto con los soportes respectivos para examinar la viabilidad de su reconocimiento.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

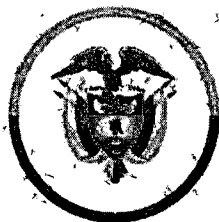
PRIMERO. RECONOCER al sentenciado DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA el monto de un (01) mes ocho punto cinco días (08:5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACIAS.**

Auto interlocutorio No. 0203

Radicado: 11 001 60 00 015 2015 05976 00
C.U.R. Interno: 2020-00114
Sentenciado: Robinson Tapia Mona
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Remitir por competencia proceso sin preso
Decisión: Librar orden de captura y remitir proceso
redención

Acacias (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Se pronuncia el despacho frente a la novedad reportada por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, en razón a que el penado **ROBINSON TAPIA MONA** salió a disfrutar de permiso de 72 horas el 30 de diciembre de 2023, debiendo regresar el 02 de enero de 2024, sin que hasta la fecha del oficio, es decir, hasta el 22 de enero del año que avanza, se haya hecho presente en el Establecimiento. Así mismo informó que el 19 de la actual calenda, se instauró denuncia por el delito de fuga de presos ante la autoridad judicial competente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 28 de junio de 2015, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá condenó a **ROBINSON TAPIA MONA** como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante sentencia del 10 de octubre de 2019.

En consecuencia, le impuso la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de doce (12) meses, negando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) del 28 al 29 de junio de 2015¹ (2 días), y, (ii) del 30 de enero de 2020 al 02 de enero de 2024.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a trece (13) meses y once punto cinco (11.5) días.

2.4. Ingreso al despacho oficio No. 148-CPMSACS-AOJUR del 22 de enero de 2024, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias, mediante el cual remitió copia de la denuncia con radicado número 50 006 63 00 148 2024 80007 por el presunto delito de fuga de presos instaurada contra el sentenciado ROBINSON TAPIA MONA quien salió del centro de reclusión el 30 de diciembre de 2023, a disfrute programado de permiso administrativo de 72 horas y debiendo regresar el 2 de enero de la actual calenda, sin que a la fecha haya hecho presencia en el centro carcelario, según informes de fecha 05, 06, 07, y 08 de enero de 2024, suscritos por los Comandantes de Compañía. De la misma manera anexó copia de formato único de noticia criminal de fecha 19 de enero de 2024, a través del cual el Director del citado centro de reclusión formuló denuncia por el delito de fuga de presos.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 PROBLEMAS JURIDICOS:

Le corresponde a este Juzgado determinar lo siguiente:

3.1.1 Si se debe ordenar la expedición de orden de captura en contra del penado que no regresa al Penal, luego de disfrutar del permiso de 72 horas.

3.1.2 Si ante la fuga del condenado, conserva este despacho la competencia para continuar vigilando la pena que le fue impuesta.

3.2 SOLUCION AL CASO

3.2.1 DE LA ORDEN DE CAPTURA:

Teniendo en cuenta lo informado por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias con relación a que el penado no regresó al penal luego de disfrutar del permiso de 72 horas, resulta evidente que ROBINSON TAPIA MONA fue condenado por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, dentro del radicado número 11 001 60 00 015 2015 05976 00, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión.

¹ Cuaderno del Juzgado 26 de Ejecución de Penas de Bogotá, folio 28. Boleta de libertad No. 0137.

99

Que en virtud a este proceso estuvo privado de la libertad libertad en dos oportunidades, a saber: (i) del 28 al 29 de junio de 2015² (2 días), y, (ii) del 30 de enero de 2020 al 02 de enero de 2024. En redención de pena se le reconoció 13 meses y 11.5 días, para un total de 60 meses y 16.5 días, lo que implica que no purgó la totalidad de la pena a que fue condenado.

Por ende, es un hecho incontrovertible que ROBINSON TAPIA MÓNA no ha terminado de purgar la pena impuesta y por ello es del caso librar en su contra la respectiva orden de captura, para que una vez materializada termine de pagar lo que resta de la pena que le fue irrogada. Una vez se produzca la captura, deberá ser dejado a disposición del Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, autoridad judicial a donde se remitirá de manera inmediata la actuación por competencia.

3.2.2 DE LA COMPETENCIA:

Ahora bien, debe precisarse que el factor de competencia que determina de manera prevaiente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado y vigente la jurisprudencia especializada³.

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria⁴.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁵.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que

² Cuaderno del Juzgado 26 de Ejecución de Penas de Bogotá, folio 28, Boleta de libertad No. 0137.

³ CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

⁴ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.

⁵ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso⁶.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso».

En consecuencia, este despacho declara la ausencia de aptitud jurídica para continuar conociendo de este asunto, y, por tanto, ordena remitir de manera inmediata el expediente ante el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, pues ya había conocido en preterita oportunidad de este mismo asunto.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1: Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, (ii) librar orden de captura contra ROBINSON TAPIA MONA para que continúe con el cumplimiento de esta pena, y, (iii) remítase la actuación al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que conoció con anterioridad de esta causa, para que continúe vigilando y ejecutándola pena impuesta en contra de ROBINSON TAPIA MONA.

4.2: No se compulsan copias para la investigación por fuga de presos atendiendo a que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias ya formuló la denuncia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS:

RESUELVE:

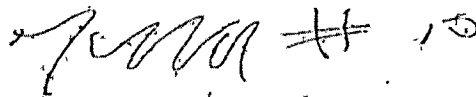
PRIMERO: LIBRAR orden de captura en contra del penado ROBINSON TAPIA MONA, de conformidad con lo señalado de manera precedente. Producida la captura deberá ser puesto a disposición del Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a donde de manera inmediata se remitirá la actuación por competencia.

⁶ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

100
SEGUNDO, ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO, PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 0101

Radicado:	25754 60 00 000 2015 00043 00
C.U.R. Interno:	2016-00697
Sentenciado:	Jairo Andrés Barragán Benavides
Delito:	Homicidio agravado y otro
Actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Asunto:	Redención de pena y libertad condicional
Decisión:	Redime pena - Previo a resolver

Acacías (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho las solicitudes de redención de pena y libertad condicional impetradas por **JAIRO ANDRÉS PARRA BANAVIDES**, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en su lugar de domicilio.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) condenó a **JAIRO ANDRÉS PARRA BANAVIDES** como cómplice responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante sentencia del 27 de enero de 2016.

En consecuencia, le impuso la pena principal de doscientos seis (206) meses de prisión, como también las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la restrictiva; negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En interlocutorio No. 1206 de fecha 27 de julio de 2022, este despacho concedió a favor de **JAIRO ANDRÉS PARRA BANAVIDES** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, misma que goza actualmente.



2.3. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 14 de agosto de 2015¹ y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado, ciento un (101) meses y cuatro (4) días de prisión física efectiva.

2.4. En providencias anteriores² se ha reconocido a su favor un total de redención de pena equivalente a veinticuatro (24) meses y uno punto veinticinco (1.25) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º, 3º y 4º del artículo 38 y el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **JAIRO ANDRÉS PARRA BANAVIDES** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los períodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena. Así mismo, debe establecerse si la documentación recaudada es suficiente para decidir lo pertinente respecto de la libertad condicional deprecada por el prenombrado, o, por el contrario, se requiere información adicional para tal propósito.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo fungió como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem:

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ídem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo deducirse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

¹ Cuaderno del juzgado fallador, folio 5. Bbleta de detención de fecha 15 de agosto de 2015.

² Ibidem, folio 31. Interlocutorio No. 1035 del 16 de junio de 2022.



Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido³, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias en oficio No. 148-CPMSACS P.DOM del 03 de enero de 2024⁴, recibido en el Centro de Servicios Administrativos el 16 de enero hogafío, remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de JAIRO ANDRÉS PARRA BANAVIDES:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18559860	Trabajo	01/04/2022 - 30/06/2022	532	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias; y, según las constancias adjuntas al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993:

En ese entendido, las quinientas treinta y dos (532) horas que por concepto de trabajo se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalentemente a treinta y tres punto veinticinco (33,25) días, lo que es igual a un (1) mes y tres punto veinticinco (3,25) días.

3.4.2. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	24	01.25
Redención concedida hoy	01	03.25
Total:	25	04.50

³ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

⁴ Cuaderno original No. 2 de este Juzgado, folio 77. Ingresó al despacho el 17 de enero de 2024.



3.4.3. Libertad condicional.

Revisada la cartilla biográfica enviada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, advierte el juzgado que en el ítem «clasificación en fase de tratamiento» el sentenciado fue ubicado en fase de media seguridad desde el 20 de agosto de 2020.

Sin embargo, como se desconocen los motivos que han llevado al cuerpo interdisciplinario del penal a mantener la calificación de **JAIRO ANDRÉS PARRA BANAVIDES** en fase de media seguridad, previo a resolver sobre la libertad condicional deprecada resulta indispensable conocer tal información.

Por tanto, se ordena solicitar al citado reclusorio que remita con destino a este despacho el acta de clasificación en fase de tratamiento con miras a determinar los motivos por los cuales el prenombrado no ha avanzado en la fase de tratamiento en la que fue ubicado dentro de la presente ejecución de sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 65 de 1993. De igual forma, deberá informar si el prenombrado se encuentra en turno para ser evaluado por el respectivo comité a efectos de actualizar su fase de tratamiento. Así mismo, se le requerirá para que remita los reportes de verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria del sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad, se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad, y, (iii) requerir la información y documentación indicada en el numeral 3.4.3. previo.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JAIRO ANDRÉS PARRA BANAVIDES** el monto de un (1) mes y tres punto veinticinco (3.25) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

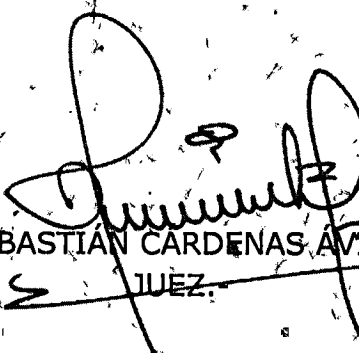
Radicado: 25754-60 00 000 2015 00013 00
Sentenciado: Jairo Andrés Parra Benavides
Delito: Homicidio-agravado y otra
Decisión: Redime pena y otras disposiciones



86

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN CARDENAS AVILA
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto Interlocutorio No. 0218

Radicado:	27 001 60 01 100 2018-02540 00
C.U.R. Interno:	2020 - 00100
Sentenciado:	Goby Esneyder Cháveña García
Delito:	Homicidio agravado y otros
Tipo de actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Asunto:	Redención de pena
Decisión:	Concede redención

Acacías (Meta), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por **GOBY ESNEYDER CHAVERRA GARCÍA**, privado de la libertad en Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2018, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Quibdó (Chocó) condenó a **GOBY ESNEYDER CHAVERRA GARCÍA** como penalmente responsable de la conducta punible de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado, mediante sentencia del 19 de junio de 2019.

En consecuencia, le impuso las penas principales de doscientos nueve (209) meses de prisión, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, negándole los subrogados penales.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2018 hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de sesenta y dos (62) meses y veinticinco (25) días en detención física.



2.3. De otro lado, al interior de esta actuación se le ha reconocido redención de pena por el monto de trece (13) meses y ocho (8) días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado GOBY ESNEYDER CHAVERRA GARCIA cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los períodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde al juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena en cualquiera de las referidas actividades a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.4. Caso en concreto.

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 148-CPMS ACACIAS TD 15915 P. 7 del 15 de diciembre de 2023², radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 02 de enero de 2024, por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de GOBY ESNEYDER CHAVERRA GARCIA:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18905194	Estudio	01/04/2023-30/06/2023	354	Sobresaliente
18996924	Estudio	01/07/2023-30/09/2023	372	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue calificada en la categoría de ejemplar.

De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las dos setecientos veintiséis (726) horas que por concepto de estudio se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a sesenta punto cinco (60.5) días, lo que es igual a dos (02) meses y cero punto cinco (0.5) días.

3.5. Redención de pena actual.

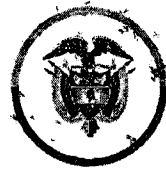
Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	13	08.00
Redención concedida hoy	02	00.50
Total:	15	08.50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (I) enviar copia de esta determinación al centro de

² Cuaderno original del despacho, folios 58 y ss. Ingresado al despacho el 9 de enero de 2024.



reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

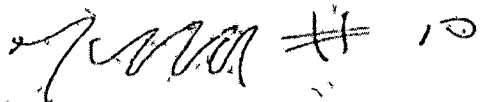
RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado GOBY ESNEYDER CHAVERRA GARCÍA el monto de dos (02) meses y cero punto cinco (0.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS ALDANÁ BAUTISTA
JUEZ.-